

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, julio 12 de 2022. Informo señor Juez que, en este asunto, venció el traslado a la parte demandada señora YENNIS KATERINE BUELVAS TAPAGUA; de la siguiente manera: le fue designado *Curador ad litem*, mediante el cual se surtió la notificación el día 25 de mayo de 2022 a través de éste, Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, venciendo en silencio el día 9 de junio de la presente anualidad. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucaasia (Ant.), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0325

REFERENCIA : CUSTODIA Y CUIDADIS PERSONALES

TIPO DE PROCESO : VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE : EYMAR ARNUBIO RIVERA VELÁSQUEZ

DEMANDADO : YENNIS KATERINE BUELVAS TAPAGUA

RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00215-00

RESUMEN : SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA QUE TRATAN LOS ARTS.
372 Y 373 DEL C.G.P.

Vista la constancia secretaria que antecede y vencido como se encuentra el término de oposición, se convoca a las partes en este asunto, a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento oportuno (fl. 5 a 6). Sobre el certificado de salud del menor que indica el apoderado en el acápite de prueba, basta decir, que obra en el expediente tal prueba documental, por lo tanto, no será parte del acervo probatorio.

2. Para que depongan sobre los hechos expuestos en libelo demandatorio, concretamente sobre las condiciones en que el niño ha permanecido al lado del demandante, las relaciones y manutención que ha experimentado el menor cuando ha ido con su progenitora, entre otro; se recepcionarán las declaraciones de los señores ALBA LUCÍA SALDARRIAGA CANO, EVERNEY HERAZO VELÁSQUEZ, LEIDY JOHANNA CANO y LUZ ELENA RIVERA VELÁASUEZ, identificados con las C.C. Nos. 1.001.508.283, 15.679.219, 1.001.507.697 y 1.045.140.458 respectivamente.

Las anteriores declaraciones se decretan, sin perjuicio de la facultad de limitarlas en su momento, contenida en el artículo 212 del CGP.

3. Interrogatorio de Parte: dado el caso que la aquí demandada, concurra al proceso antes o en el transcurso de la audiencia a señalar, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulará el abogado demandante.

Pruebas de la parte demandada señora: YENNIS KATERINE BUELVAS TAPAGUA, a través de curador ad litem:

1. Venció el término de traslado en silencio, por lo que no existen pruebas que decretar, sin embargo, el curador *ad litem* tendrá derecho a intervenir en las pruebas decretadas a la parte demandante.

Pruebas de oficio:

1. La demandante EYMAR ARNUBIO RIVERA VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 10.953.756, y la demandada YENNIS KATERINE BUELVAS TAPAGUA, en el caso que concurra al proceso antes de la fecha de dicha diligencia, deberá absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda les formulará el despacho.

Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se harán acreedores de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales se llevarán a cabo el día jueves once (11) de agosto de 2022, a partir de las nueve (9:00) de la mañana, diligencia en la cual, además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE, para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 066 fijado hoy 12/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

